Art. 185. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

Cap. II, Tít. I, Libro 1.°, Cód. de Proc. Civ.
Cap. VI, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 186. Los litigantes, en la primera diligencia judicial, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias en que deban intervenir, y en el caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentre.

Art. 187. Los decretos, los autos, las sentencias interlocutorias ó definitivas y demás resoluciones judiciales, se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el mismo día en que sean dictadas, ó á más tardar, dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 188. La primera notificación se hará personalmente á los interesados, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.

Si á la primera busca no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por cédula, apercibiéndole de lo que hubiere lugar.

Art. 189. Las notificaciones se practicarán por el secretario del tribunal y por el escribano de diligencias ó ejecutor, en sus respectivos casos, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia de ella, si la pidiere, ó dejándosela si rehusare oír la notificación.

Art. 190. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique con arreglo al artículo anterior, y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere firmar ó no pudiere, firmará un testigo á su ruego. Si no quisiere firmar ni presentar testigo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 191. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si no fuese hallado en él, se le hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial.

Art. 192. La cédula contendrá:

I. La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes;

II. Copia literal de la resolución que haya de notificarse;

III. El nombre de la persona á quien debe hacerse la notificación;

IV. El motivo de hacer la notificación por cédula;

V. La fecha en que se extiende la cédula, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Art. 193. La cédula se entregará á alguno de los parientes ó domésticos del que deba ser notificado, siempre que sean mayores de catorce años, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, ó al vecino más inmediato, si á nadie se encontrare en ella. Todo esto se hará constar en una acta que se agregará al expediente, firmándola el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula.

Art. 194. Cuando hubiere mudado de habitación la persona que deba ser notificada y se ignore su paradero, así se consignará por diligencia, y el juez mandará que se haga la notificación por el *Diario Oficial*, ó en los periódicos oficiales ó de mayor circulación de la localidad en que se instaure la demanda.

Art. 195. La citación de los testigos y demás personas que no sean parte en el juicio, se hará por medio del escribano ó del ejecutor.

Al efecto, se extenderá la cédula por duplicado, entregando un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá al expediente. Estas citaciones podrán hacerse por medio de oficio cuando el juez lo estime conveniente.

Art. 196. Los requerimientos se harán en la forma que el auto prevenga, haciéndolo constar así el escribano ó ejecutor.

Art. 197. Cuando tenga que notificarse, emplazarse, citarse ó requerirse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de exhorto al juez de la residencia del notificado, emplazado, citado ó requerido.

Art. 198. Cuando hubiere que citar á juicio á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo ó se ignore dónde se encuentra, será citada por edictos que se publicarán en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, en el periódico oficial de la localidad y en el del lugar donde se presuma que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses, ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Art. 199. La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto.

Art. 200. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulos si no se practican con arreglo á las prescripciones anteriores.

Cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos.

Art. 201. El secretario, escribano ó ejecutor que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que le encomienda este capítulo ó faltare á alguna de las formalidades establecidas en él, será corregido disciplinariamente por el tribunal ó juez de quien dependa, con una multa que no exceda de diez pesos por primera vez, de cincuenta por la segunda y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera, sin perjuicio de que indemnice debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el incidente relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 202. Si el litigante citado con arreglo á la ley no comparece, las notificaciones, citaciones ó emplazamientos se harán leyendo en audiencia pública las providencias que deban notificarse, asentando razón de ello en el expediente.

Art. 203. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos á que se refiere el artículo anterior, se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local en donde celebren sus audiencias los tribunales ó jueces, haciéndolo constar también en el expediente. Si se tratare de sentencias definitivas, la parte resolutiva se publicará en el periódico oficial del Distrito Federal, Estado ó Territorio y en alguno otro de la localidad.

Cap. IV, Tít. I, Libro 1.°, Cód. de Proced. Civ.
Cap. IV, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XII

DE LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS

Art. 204. Cuando tuviere que ejecutarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto ó requisitoria, al juez de Distrito ó, á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

Art. 205. Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los jueces y tribunales de la Federación, debiendo en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

Art. 206. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el juez de Distrito, magistrado de Circuito ó el ministro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta; y llevarán el sello del tribunal ó juzgado correspondiente.

Art. 207. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo, pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trata, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje

---

Art. 208. Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 209. No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Art. 210. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal ó juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan á los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal ó juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro ó cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del tribunal exhortante.

Art. 211. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los secretarios de Legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso, el exhorto se remitirá á su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones, sin necesidad de legalización.

Art. 212. El tribunal ó juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Art. 213. Si el juez exhortado ó requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme á las reglas establecidas en este Código.

Art. 214. La resolución dictada por el juez requerido ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 215. Cuando un tribunal ó juez no pudiere practicar por si mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución á un juez inferior, remitiéndole el exhorto original ó su oficio con las inserciones necesarias, si aquel no pudiere mandarse.

Art. 216. Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juez de la localidad en que éstos se encuentren, poniéndolo en conocimiento del juez exhortante.

Art. 217. No se notificarán, al que presente un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

I. Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado;

II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 218. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 219. Los jueces ó tribunales al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Art. 220. Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de las Secretarías de Justicia y Relaciones Exteriores, á la Legación ó Consulado Mexicanos que correspondan, para su publicación, previniendo los jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

Cap. IV, Tit. V, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XIV, Tit. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XIII

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Art. 221. Los términos judiciales, incluyendo en éstos el dia del vencimiento, empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Art. 222. Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas.

Art. 223. Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional.

Véase lo que sobre días de fiesta nacional decimos al calce del artículo 174.

Art. 224. En las actuaciones se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 225. Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado y previa audiencia de la parte contraria.

Art. 226. Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Art. 227. La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Art. 228. No son prorrogables los términos:

I. Para comparecer;

II. Para oponer excepciones dilatorias;

III. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones;

IV. Para oponerse á la ejecución;

V. Para pedir aclaración de sentencia;

VI. Para interponer los recursos de apelación y de casación, y siendo denegados, los que procedan con arreglo á este Código;

VII. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos;

VIII. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuvieren concedidos.

Art. 229. Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1º Diez días, á juicio del juez, para pruebas.

2º Seis días para alegar y probar tachas.

3º Cinco días para interponer los recursos de apelación y de casación.

4º Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones.

5º Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de

peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

Art. 230. Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.

Cap. V, Tit. I, Libro 1.º, Cód. de Procs. Civs.
Cap. V, Tit. I, Libro 5.º, Cód. de Com.

CAPÍTULO XIV

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Art. 231. Antes de promoverse una demanda y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

Art. 232. Son diligencias preparatorias las que tienen por objeto:

I. Que la persona contra quien se pretenda entablar la demanda. declare bajo protesta acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III. La exhibición de un testamento pedida por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción, como heredero, legatario ó con cualquier otro título;

IV. La exhibición ó reconocimiento de títulos ú otros documentos;

V. La declaración de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones; siempre que no pueda deducirse aún la acción ó la excepción, por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido.

Art. 233. El juez ó tribunal en cada uno de los casos del artículo anterior, puede disponer lo que crea necesario para cerciorarse de que es urgente la diligencia preparatoria que se solicita.

Art. 234. Cuando se pida la exhibición de un documento protocolizado ó archivado, la diligencia se practicará previa citación de la parte contraria,

en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de éstos los documentos originales.

Art. 235. Si no comparece la parte citada para la práctica de una diligencia preparatoria, se procederá á lo que corresponda con audiencia del Ministerio Público.

Art. 236. Las declaraciones de testigos recibidas con calidad de preparatorias, se reservarán en el secreto del tribunal ó juzgado, para publicarse en el término probatorio, á menos que las partes consientan en que sean publicadas desde luego, en cuyo caso podrá dárseles el testimonio ó certificado que pidieren.

Art. 237. El juez decretará la exhibición de la cosa, del testamento ó de los documentos, siempre que el promovente acredite el interes que tiene en ella.

Art. 238. Las diligencias preparatorias deberán practicarse con citación de la parte á quien puedan perjudicar en el juicio, la cual podrá usar de los derechos que le otorga la ley, cuando se trate de diligencias de prueba.

Art. 239. En caso de oposición, se comunicará ésta á la otra parte por el término de tres días; con lo que ella exponga, si el juez lo considera necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 240. Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la que la deniegue, habrá el de apelación.

Cap. II, Tit. IV, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. X, Tit. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XV

DE LAS DILIGENCIAS PRECAUTORIAS

Art. 241. Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser ó ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación;

II. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones ó el resultado del juicio que se ha promovido ó se intente promover en su contra.

Art. 242. En el primer caso del artículo anterior, si la diligencia se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Art. 243. Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda, y si no lo verifica, pasado el plazo quedará sin efecto la diligencia.

Art. 244. Notificada la resolución, si el arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruido y expensado, el juicio, ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer la primera notificación ó emplazamiento personalmente.

Art. 245. El embargo precautorio, en el caso de la fracción 2ª del artículo 241, se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

Art. 246. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiese dictado.

Art. 247. Los bienes embargados por diligencia precautoria, se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del juez.

Art. 248. El embargo de bienes raíces se comunicará al Registro Público de la Propiedad, de su ubicación, para que se hagan las anotaciones correspondientes, á fin de impedir que se vendan, enajenen ó graven los bienes de que se trata.

Art. 249. Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, se nombrará un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

Art. 250. El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el juez aumentará á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Art. 251. De las diligencias precautorias queda responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los artículos 243 y 250, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio Público no está obligado á otorgar fianza.

Art. 252. El que promueva la diligencia precautoria expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 253. Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Art. 254. En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 255. La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 256. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad, ó por lo menos, que tiene la posesión legal de ellos.

Art. 257. Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Art. 258. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluido el de prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Art. 259. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el auto recurrido levanta la providencia precautoria, mientras se substancia el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el juez.

Art. 260. Cuando la diligencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al juez competente las actuaciones que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 261. Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Art. 262. El embargo precautorio procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

Cap. III, Tit. IV, Libro 1.°, Cod. de Procs. Civs.
Cap. XI, Tit. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XVI

DE LA DEMANDA

Art. 263. En la demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.